

DECRETO 91/2009, de 3 de julio, del Consell, por el que aprueba el reglamento regulador de los bloques y conjuntos de viviendas turísticas de la Comunitat Valenciana.

DOCV nº 6051, de 7 de julio de 2009.

PREÁMBULO

Artículo único. Aprobación del Reglamento

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera Adecuación de los establecimientos a la nueva normativa

Segunda Inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Normativa aplicable a los expedientes en tramitación o con proyectos visados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma

Segunda Plazo de adaptación de los bloques de viviendas turísticas que se hallen inscritos en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera Habilitación para el desarrollo reglamentario

Segunda Entrada en vigor

ANEXO

Reglamento regulador de los bloques y conjuntos de viviendas turísticas de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto

Artículo 2 Bloques y conjuntos de viviendas turísticas

Artículo 3 Clasificación turística: requisitos y revisión

Artículo 4 Distintivos

Artículo 5 Dispensas

CAPÍTULO II. Bases de la clasificación

SECCIÓN PRIMERA. Requisitos técnicos generales

Artículo 6 Establecimientos obligados a las prescripciones de esta sección

Artículo 7 Instalaciones y suministro de agua

Artículo 8 Requisitos de la zona de clientes

Artículo 9 Numeración de las viviendas

Artículo 10 Definición y características de los servicios generales

Artículo 11 Publicidad de precios

Artículo 12 Normas de régimen interior

SECCIÓN SEGUNDA. Requisitos técnicos específicos

Artículo 13 Requisitos técnicos específicos

CAPÍTULO III. Procedimiento

Artículo 14 Comunicación de puesta en funcionamiento y clasificación turística. Obligatoriedad

Artículo 15 Documentación preceptiva

Artículo 16 Inscripción del establecimiento en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana

Artículo 17 Periodo de funcionamiento y baja del establecimiento

Artículo 18 Modificaciones

CAPÍTULO IV. Otras normas aplicables

Artículo 19 Cumplimiento de otras normas

Artículo 20 Medidas de seguridad

Artículo 21 Régimen sancionador

ANEXO I.

Requisitos técnicos de clasificación exigibles a los bloques y conjuntos de viviendas turísticas

ANEXO II.

COMUNICACIÓN/DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA A LA ACTIVIDAD DE LOS BLOQUES Y CONJUNTOS DE VIVIENDAS TURÍSTICAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

PREAMBULO

La normativa hasta ahora vigente en materia de apartamentos turísticos data del año 1993 y regula, en un mismo Decreto, las unidades de alojamiento turístico, y los conjuntos y bloques de apartamentos. La evolución del sector, sobre todo en los últimos años, ha puesto de manifiesto que realidades tan distintas no tenían ya cabida en una misma norma y que resultaba aconsejable separarlas para concretar los servicios, las dotaciones y el procedimiento aplicable a unas y otros.

Así, el presente Decreto acomete la regulación de los bloques y los conjuntos de viviendas turísticas, dado que las viviendas turísticas aisladamente consideradas son objeto de regulación en el Decreto 92/2009, de 3 de julio, del Consell.

De un lado, los bloques constituyen la totalidad de un edificio o complejo de viviendas turísticas, ya sean apartamentos, villas, chalés, bungalows o similares, siempre que dispongan de servicios comunes -recepción, servicios sanitarios generales, jardines, servicio de limpieza y de lavandería, etc. y sean destinados al tráfico turístico por una misma unidad de explotación. Como novedad, cuando el citado bloque disponga de recepción las veinticuatro horas del día, preste el servicio de bar-cafetería y exista la posibilidad de solicitar el servicio de limpieza diariamente, sea cual fuere la categoría del establecimiento, podrá utilizar la denominación de apartotel.

De otro lado, se define la figura del conjunto de viviendas turísticas, concepto éste que difiere sustancialmente del regulado por la normativa hasta ahora vigente. Un conjunto de apartamentos turísticos es el agregado de más del cincuenta por ciento de los inmuebles que integran un edificio o complejo de viviendas turísticas, en cualquiera de las tipologías citadas.

El procedimiento de clasificación turística es totalmente innovador. El establecimiento se inscribe en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana, tras una simple comunicación por parte del interesado, a la que adjuntará el proyecto y una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. Posteriormente, la administración Turística comprobará la concurrencia y validez de toda la documentación y verificará los requisitos técnicos del establecimiento, adoptando las decisiones oportunas en caso de incumplimiento. Este sistema es acorde con los principios de mejora procedimental y simplificación administrativa preconizados por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Se prevén tres categorías: superior, primera y estándar, en función del grado de cumplimiento de una serie de requisitos técnicos generales y específicos que se fijan en la norma y que deben mantenerse a lo largo de toda la vida útil del establecimiento, ya que, de lo contrario y como prevé la propia Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, se podrá revisar la clasificación concedida e incluso dar de baja el establecimiento en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana.

En determinados casos se ha operado una remisión a la normativa específica de aplicación, tal y como ha sucedido en materia de contaminación acústica, publicidad de precios y precios y reservas -salvo algunas especificaciones -, hojas de reclamaciones y libros-registro y partes de viajeros, y se ha respetado la legislación vigente en materia de habitabilidad y diseño de viviendas, al establecer las dimensiones mínimas de las estancias en la categoría estándar.

En apoyo a la autonomía de la voluntad que rige la contratación, se prevé la posibilidad de que el incumplimiento de las normas de régimen interior pueda considerarse causa de resolución del contrato, si así lo pactasen las partes.

Como de ordinario sucede con otras empresas turísticas de alojamiento, la norma contiene un anexo de requisitos técnicos de clasificación, cuya exigencia se modera en atención a la categoría, sustituyendo la denominación de la máxima categoría, que de «lujo» pasa a «superior».

Finalmente, se han realizado determinados cambios en cuanto a los requisitos técnicos de clasificación, sobre todo en materia de aparcamiento, dotación de servicios higiénicos, servicios comunes -piscina, jardines- y respecto de determinadas instalaciones - ascensores, refrigeración en salas y salones y en dormitorios de las viviendas, teléfono en el interior de las viviendas, agua caliente en las áreas comunes, concreción de los fogones de los que estará dotada la cocina en función de la capacidad del alojamiento, etc..

El Decreto consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento, que se inserta como anexo, que está integrado por 21 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y un anexo.

En virtud de lo anterior, oídos los sectores y Administraciones públicas afectadas, a propuesta de la consellera de Turismo, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día 3 de julio de 2009,

DECRETO

Artículo único Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento regulador de los bloques y conjuntos de viviendas turísticas de la Comunitat Valenciana, cuyo texto se inserta como anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Primera: Adecuación de los establecimientos a la nueva normativa

Los establecimientos ya existentes en los que se acometan obras sustanciales de rehabilitación o reforma deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente Decreto, y comunicarlo, aportando para ello la documentación que en cada caso proceda.

- *Disposición Adicional 1.ª renumerada por el artículo 4.1 Decreto 206/2010, de 3 diciembre, por el que se modifican los decretos reguladores del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana («D.O.C.V.» 10 diciembre). Su contenido literal se corresponde con el de la anterior disposición adicional única. Vigencia: 11 diciembre 2010.*

Segunda Inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial

A los efectos de lo establecido en el presente Decreto y con el objeto de dar cumplimiento al principio de tipicidad del artículo 129 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la correcta identificación de las conductas que constituyen infracción administrativa y la precisa determinación de las sanciones que pudieran llevar aparejadas, se considera inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en datos, manifestaciones o documentos aquella que:

1. Afecte a la acreditación de la personalidad física o jurídica del interesado.
2. Pudiera implicar riesgo para la seguridad de las personas y, en especial:
 - a) La carencia de la documentación preceptiva en materia de prevención y protección contra incendios y/o la existencia de deficiencias en la materia.
 - b) La falta de elaboración e implantación, en caso de resultar exigible, de un manual de autoprotección.
3. Afecte a la declaración responsable y comprometa la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico en cuanto a su modalidad, grupo o requisitos que diferencian las distintas categorías; a los títulos que acrediten disponibilidad del inmueble y, en su caso, a la disponibilidad de los proyectos o a la obtención de la declaración de interés comunitario, licencias urbanísticas y ambientales.

- *Disposición Adicional 2.ª introducida por el artículo 4.1 Decreto 206/2010, 3 diciembre, por el que se modifican los decretos reguladores del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana («D.O.C.V.» 10 diciembre). Vigencia: 11 diciembre 2010*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera: Normativa aplicable a los expedientes en tramitación o con proyectos visados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma

Los procedimientos de clasificación turística de bloques y conjuntos de viviendas turísticas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose de conformidad con lo dispuesto en la anterior normativa, salvo que voluntariamente se acojan a ésta. El mismo tratamiento se dispensará a los procedimientos de clasificación turística de bloques y conjuntos de viviendas turísticas cuyos proyectos hubiesen sido visados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

Disposición Transitoria Segunda: Plazo de adaptación de los bloques de viviendas turísticas que se hallen inscritos en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesionales Turísticas de la Comunitat Valenciana

Los titulares de bloques y conjuntos de viviendas turísticas, autorizados e inscritos en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesionales Turísticas de la Comunitat Valenciana, podrán comunicar en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la clasificación en alguna de las categorías previstas en él. Transcurrido este plazo, los bloques se clasificarán de oficio en la categoría estándar, y los conjuntos, en el caso de cumplir la definición que de ellos se efectúa en el presente Decreto, en la categoría estándar, y de no cumplirla, como viviendas turísticas de categoría estándar, de conformidad con el Decreto que las regule.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única: Derogación normativa

1. Queda derogado el Decreto 30/1993, de 8 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de apartamentos turísticos, villas, chalés, bungalows y similares de la Comunitat Valenciana.
2. Se suprime el artículo 2 y la disposición adicional del Decreto 19/1997, de 11 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el régimen de precios y reservas en alojamientos turísticos.
3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final Primera: Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al conseller competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias en cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Disposición final Segunda: Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

ANEXO

Reglamento regulador de los bloques y conjuntos de viviendas turísticas de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto

El presente reglamento tiene por objeto la regulación turística de los bloques y conjuntos de viviendas turísticas ubicados en la Comunitat Valenciana y sus condiciones técnicas de uso y servicios.

Artículo 2 Bloques y conjuntos de viviendas turísticas

1. Se denomina bloque de viviendas turísticas a la totalidad de un edificio o complejo integrado por apartamentos, villas, chalés, bungalows o similares que, con instalaciones o servicios comunes, sea destinado al tráfico turístico por una misma unidad de explotación. Podrán comercializarse y utilizar la denominación de apartotel los bloques que presten los servicios adicionales recogidos en el presente Decreto para tal tipo de establecimientos.

2. Cuando, sin alcanzar la totalidad, se destine al tráfico turístico por una misma unidad de explotación un agregado superior al cincuenta por ciento de los alojamientos de un edificio o complejo, se podrá solicitar su clasificación turística como conjunto.

Artículo 3 Clasificación turística: requisitos y revisión

1. Los bloques y conjuntos de viviendas turísticas se clasificarán en las categorías de superior, primera y estándar.

2. La clasificación que corresponda a un bloque o conjunto de viviendas turísticas se condicionará al cumplimiento de los requisitos técnicos generales y específicos establecidos en el capítulo II de esta norma.

3. La clasificación otorgada se mantendrá en tanto perdure el cumplimiento de las condiciones y requisitos determinantes de aquélla, pudiendo ser revisada mediante el correspondiente procedimiento, en el que se oirá al interesado. El procedimiento de revisión podrá iniciarse cuando se compruebe un notorio deterioro en la edificación, instalaciones o en la calidad de los elementos de uso del cliente.

Artículo 4 Distintivos

Los establecimientos clasificados conforme a lo previsto en la presente norma exhibirán, junto a la entrada principal, una placa normalizada en la que figurará el distintivo correspondiente a su categoría.

La Conselleria que ostente las competencias en materia de turismo, mediante una Orden, regulará el distintivo mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 5 Dispensas

Con carácter excepcional y en atención a las especiales circunstancias que puedan darse, ponderada en conjunto la concurrencia de las condiciones exigidas a los bloques y conjuntos de viviendas turísticas y el número y calidad de los servicios ofrecidos, y previos los informes técnicos necesarios al efecto, el órgano competente de la Conselleria que ostente las competencias en materia de turismo, mediante resolución motivada, podrá dispensar del cumplimiento de alguna de las exigencias previstas para la clasificación de un establecimiento, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

1. Que en ningún caso se refiera la dispensa a los requisitos técnicos generales de las edificaciones contenidos en los artículos 6 a 12 del presente reglamento.
2. Que se aporte memoria explicativa sobre los requisitos compensatorios que justifique la dispensa.
3. Informe favorable de las asociaciones y organizaciones empresariales del sector turístico de la provincia en la que se ubique el bloque o conjunto de viviendas turísticas.

CAPÍTULO II **Bases de la clasificación**

Sección primera **Requisitos técnicos generales**

Artículo 6 Establecimientos obligados a las prescripciones de esta sección

Las prescripciones de esta sección serán de aplicación a todos los bloques y conjuntos de viviendas turísticas, cualquiera que sea su clasificación, salvo que expresamente se limite a alguno de ellos.

Artículo 7 Instalaciones y suministro de agua

Se deberá cumplir la normativa específica en materia de instalaciones y suministro de agua, y en particular:

1. Las instalaciones de calefacción y refrigeración deberán realizarse de acuerdo con sistemas y técnicas que ofrezcan garantías de buen funcionamiento, debiendo mantener la temperatura ambiente de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia energética. Ninguna instalación, sea general o local, deberá producir vibraciones.
2. El nivel sonoro ambiental producido por instalaciones del establecimiento deberá ajustarse a las previsiones de la [Ley 7/2002, de 3 de diciembre](#), de la Generalitat, de Contaminación Acústica, o normativa que la sustituya. Cuando las instalaciones susceptibles de producir ruidos se encuentren en lugares a los que no puedan acceder los clientes del establecimiento, la medición se efectuará desde cualquiera de los recintos colindantes a los que sí tengan acceso.
3. La instalación de agua caliente sanitaria garantizará, cualesquiera que sean la ocupación y situaciones que puedan presentarse en el establecimiento, que en todos los puntos de toma de agua caliente se cumplan las condiciones técnicas y sanitarias que establece la normativa vigente en la materia.

Artículo 8 Requisitos de la zona de clientes

Los aseos generales, los lugares de reunión y comedores tendrán ventilación directa al exterior o, en su defecto, dispositivos para la continua renovación de aire.

Artículo 9 Numeración de las viviendas

1. Todas las viviendas que integren un bloque o conjunto de viviendas turísticas deberán estar identificadas mediante un número que figurará en el exterior de la puerta de entrada.
2. Cuando las viviendas que integren un bloque o conjunto de viviendas turísticas estén situadas en mas de una planta, la primera cifra del número que las identifique indicará la planta, y las restantes, el número de orden de la vivienda.

3. Si las viviendas se hallaran situadas en un complejo compuesto por más de una edificación destinada a alojamiento, a la cifra citada en el apartado anterior se antepondrá una letra o número que identificará el edificio.

Artículo 10 Definición y características de los servicios generales

1. Las viviendas turísticas que integren un bloque o un conjunto estarán en condiciones de ser utilizadas por los clientes en el momento de ser ocupadas, manteniéndose en perfecto estado de habitabilidad y en concordancia con su categoría, y serán puestas a su disposición en las debidas condiciones de limpieza e higiene, con todos sus suministros y servicios generales en funcionamiento.

2. El servicio de recepción/conserjería constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información. A este servicio corresponderá, entre otras funciones, las de atender las reservas; formalizar el hospedaje; recibir a los clientes; constatar su identidad a la vista de los correspondientes documentos y cumplimentar los partes registros de viajeros; atender reclamaciones y expedir facturas; recibir, guardar y entregar a los clientes la correspondencia, avisos o mensajes que reciban; cumplimentar en lo posible sus encargos y poner a su disposición un espacio para que puedan depositar transitoriamente sus equipajes a la entrada o a la salida de su estancia.

Los bloques que pretendan comercializarse como apartoteles prestarán el servicio de recepción/conserjería durante las 24 horas del día, cualquiera que sea su categoría.

3. En todos los bloques y conjuntos de viviendas turísticas existirá un botiquín de primeros auxilios. Asimismo, se facilitaran los medios para que el cliente que lo solicite pueda recibir asistencia sanitaria.

4. Los bloques y conjuntos de viviendas turísticas que presten el servicio de comedor fijarán un horario lo suficientemente amplio para dar respuesta y atender la demanda del cliente nacional y extranjero. Los bloques que pretendan comercializarse como apartoteles tendrán obligatoriamente servicio de bar/cafetería cualquiera que sea su categoría.

Artículo 11 Publicidad de precios

1. Todo precio que, por cualquier concepto o servicio, sea cobrado por el establecimiento deberá contar con suficiente publicidad e incluirá cuantos impuestos resulten aplicables de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y Otras Leyes Complementarias, o normativa que lo sustituya.

2. Los bloques y conjuntos de viviendas turísticas se sujetarán al régimen de precios y reservas en alojamientos turísticos aprobado por el Decreto 19/1997, de 11 de febrero, del Consell, o norma que lo sustituya, salvo en lo relativo a la duración de los servicios contratados, cuyo régimen se determina en el siguiente apartado.

3. En defecto de especificación de las horas de inicio y término del periodo contratado, se entenderá que el derecho a la ocupación del alojamiento comienza a las 17 horas del primer día de estancia y termina a las 10 horas del día en que ésta finalice.

4. Salvo pacto en contrario, las empresas podrán exigir como máximo un depósito de 250 euros en el momento de ocupar la vivienda para responder de la pérdida o deterioro de las instalaciones, mobiliario y enseres que sea imputable a los clientes. Dicha opción de exigir un depósito se hará constar en el momento de formalizar el contrato. Al término del contrato, y una vez desocupado el alojamiento, dicha fianza se reintegrará al cliente, previas las deducciones que en su caso procedan.

Artículo 12 Normas de régimen interior

Los bloques y conjuntos de viviendas turísticas serán considerados como establecimientos abiertos al público. La dirección de cada establecimiento podrá acordar normas de régimen interior sobre el uso de los servicios o instalaciones.

En todo caso, queda prohibido a los clientes:

1. Introducir muebles en el alojamiento o realizar obras o reparaciones en el mismo, por pequeñas que éstas fuesen, sin autorización escrita de la empresa.
2. Alojar un mayor número de personas de las que correspondan a la capacidad máxima fijada para el alojamiento.
3. Ejercer la actividad de hospedaje en el alojamiento o destinarlo a fines distintos de aquellos para los que se contrató.
4. Introducir materias o sustancias explosivas o inflamables u otras que puedan causar daños o molestias a los demás ocupantes del inmueble.
5. Realizar cualquier actividad que entre en contradicción con los usos de convivencia, higiene y orden público habituales, o que impida el normal descanso de otros usuarios del inmueble.
6. Introducir animales contra la prohibición de la empresa, salvo que se trate de perros de asistencia para personas con discapacidades.

El incumplimiento de dichas normas podrá constituir causa de resolución del contrato de alojamiento.

Sección segunda Requisitos técnicos específicos

Artículo 13 Requisitos técnicos específicos

La categoría que corresponda a los bloques y conjuntos de viviendas turísticas se determinará en virtud del cumplimiento de los requisitos técnicos específicos que integran el anexo de este Reglamento.

CAPÍTULO III Procedimiento

Artículo 14 Comunicación de puesta en funcionamiento y clasificación turística. Obligatoriedad

1. Quienes pretendan desarrollar la actividad de alojamiento turístico en alguna de las modalidades previstas en el presente Decreto comunicarán la puesta en funcionamiento y clasificación turística del establecimiento mediante impreso normalizado dirigido al Servicio Territorial de Turismo de la provincia donde éste se ubique, acompañándolo de la documentación señalada en el artículo siguiente.
2. La comunicación de la puesta en funcionamiento y clasificación turística es obligatoria para el ejercicio de la actividad.

Artículo 15 Documentación preceptiva

1. Junto a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, se aportará:
 - a) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica del solicitante.
 - b) Proyecto básico y de ejecución, preferentemente en soporte electrónico, a escala 1:100, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, con pronunciamiento expreso sobre:

1º. El cumplimiento del Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano, y de la Orden de 25 de mayo de 2004, de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, que desarrolla el indicado Decreto 39/2004.

2º. El cumplimiento de las medidas de seguridad, habitabilidad y diseño de viviendas y, en especial, de prevención y protección contra incendios -Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o norma que lo sustituya-.

3º. El cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura conforme al Decreto 73/1989, de 15 de mayo, del Consell, por el que se establecen los requisitos mínimos de infraestructuras en los alojamientos turísticos.

c) Declaración responsable del interesado en la que manifieste:

1º. Que dispone de título bastante para gestionar el inmueble en la modalidad solicitada, relacionando las viviendas que lo integran.

2º. Que el establecimiento cuenta con los requisitos técnicos generales y específicos exigidos por la presente norma para su clasificación en la categoría comunicada.

3º. Que se ha elaborado e implantado en el establecimiento un plan de autoprotección, ajustado a las características del inmueble, de conformidad con la normativa vigente.

4º. Que tiene a su disposición el certificado de compatibilidad urbanística expedido por el Ayuntamiento correspondiente y que el establecimiento cuenta con las licencias o autorizaciones exigidas por otros departamentos o Administraciones Públicas, especialmente urbanísticas, ambientales y de apertura que, en su caso, resulten exigibles.

Artículo 16 Inscripción del establecimiento en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana

1. El Servicio Territorial de Turismo será el órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento de inscripción en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana -en adelante, el Registro. Dicho órgano, atendiendo a la comunicación efectuada por el interesado, clasificará turísticamente e inscribirá de oficio al establecimiento en el Registro, en la modalidad y categoría que se hubiere indicado. A tal efecto, entregará al titular un documento que acredite la inscripción.

2. Posteriormente, dicho órgano revisará:

a) Si, según lo declarado por el solicitante, consta en el procedimiento la totalidad de la documentación a que se refiere el artículo anterior y su validez formal.

b) Si en el establecimiento se cumplen los requisitos generales y específicos exigidos por la norma para ostentar la categoría con la que ha quedado inscrito.

3. Si como resultado de las anteriores comprobaciones se observasen deficiencias de cualquier índole, se seguirán los trámites oportunos de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o normativa que la sustituya.

4. La inexactitud o falsedad de los datos declarados, la indisponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos técnicos generales y específicos exigidos en este decreto, sin perjuicio de las responsabilidades a que pudieran dar lugar en el ámbito disciplinario, podrán comportar, previa audiencia al interesado, la baja del establecimiento en el Registro y la revocación de la clasificación turística. Las mismas consecuencias podrá comportar no iniciar la actividad en el plazo de dos meses, contados desde el día de la comunicación efectuada.

5. La resolución a que se refiere el apartado anterior, así como aquellas otras que pudieran dictarse y que fueren determinantes de la finalización del procedimiento, se adoptarán por el órgano competente que en cada caso determinen las normas de atribución de funciones de la Conselleria que ostente las competencias en materia de turismo.

Artículo 17 Periodo de funcionamiento y baja del establecimiento

1. Los titulares de bloques y conjuntos de viviendas turísticas comunicarán a la administración Turística su periodo de funcionamiento y las variaciones que se produzcan en éste.

2. Todo cierre de un establecimiento dentro del periodo de funcionamiento comunicado deberá ser puesto en conocimiento de la administración Turística en el plazo de los 15 días siguientes de haberse producido, indicando su causa y duración. Salvo que el cierre se deba a obras en el establecimiento, cuando éste exceda de nueve meses consecutivos producirá la baja del establecimiento en el Registro, debiendo el titular, en su caso, efectuar de nuevo la comunicación prevista en el artículo 14 y aportar los documentos que de los señalados en el artículo 15 la justifiquen.

Artículo 18 Modificaciones

Cualquier modificación que pueda afectar a la clasificación, capacidad, titularidad, periodo de funcionamiento y/o disponibilidad de instalaciones o servicios de los establecimientos reglamentados en la presente disposición deberá comunicarse al Servicio Territorial de Turismo de la provincia en que radique el establecimiento, acompañando, en su caso, los documentos que, de los señalados en el artículo 15, la justifiquen. Dicho órgano tomará constancia en el Registro y, a tal efecto, entregará al titular un documento que así lo acredite. Posteriormente, de conformidad con el artículo 16, se realizarán las comprobaciones que resulten oportunas.

CAPÍTULO IV Otras normas aplicables

Artículo 19 Cumplimiento de otras normas

Sin perjuicio de la observancia de las demás disposiciones administrativas que sean de aplicación, los bloques y conjuntos de viviendas turísticas cumplirán la normativa relativa a las hojas de reclamaciones y a los libros-registro y partes de entrada de viajeros.

Artículo 20 Medidas de seguridad

Todos los bloques y conjuntos de viviendas turísticas deberán cumplir las normas dictadas por los respectivos órganos competentes en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de ascensores y maquinaria, sanidad y seguridad y cualesquiera otras disposiciones que les afecten.

En especial, deberán cumplir las normas en materia de prevención y protección contra incendios, contando con instalaciones, sistemas de protección, prevención, extinción y evacuación, de conformidad con lo previsto en aquéllas.

Artículo 21 Régimen sancionador

Las infracciones contra lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, y disposiciones de desarrollo.

ANEXO I

Requisitos técnicos de clasificación exigibles a los bloques y conjuntos de viviendas turísticas

1. ACCESOS, COMUNICACIONES Y ESTACIONAMIENTO

	<i>Superior</i>	<i>Primera</i>	<i>Estándar</i>
• Entrada de clientes	SÍ	SI	SI
• Entrada de servicio	SÍ	-	-
• Ascensor	SÍ	SÍ	SÍ
A partir núm. de plantas	B+2	B+3	B+4
• Montacargas	SÍ	-	-
• Escalera de clientes	SÍ	SÍ	SÍ
• Escalera de servicio	SÍ	-	-
• Parking para clientes, % en relación con el número total de unidades de alojamiento.	50%	25%	-

2. INSTALACIONES

	<i>Superior</i>	<i>Primera</i>	<i>Estándar</i>
• Aislamiento térmico y acústico en todas las zonas (*)	SÍ	SÍ	SÍ
• Nivel sonoro-ambiental producido por instalaciones (**)			
• Tomas de corriente en todas las habitaciones con indicador de voltaje (***)	SÍ	SÍ	SÍ
• Iluminación media en lux De conformidad con las recomendaciones de la Agencia Valenciana de la Energía			
• Refrigeración (****)			
Salas y salones comunes	SÍ	SÍ	SÍ
Viviendas:			
- Dormitorios	SÍ	-	-
- Salas y salones	SÍ	SÍ	-

• Calefacción (****)			
Salas y salones comunes	SÍ	SÍ	SÍ
Viviendas:			
– Dormitorios	SÍ	SÍ	–
– Salas y salones	SÍ	SÍ	SÍ
• Teléfono			
Línea exterior / Sustituible por conexión internet			
– En interior viviendas	SÍ	SÍ	–
– De uso común	SÍ	SÍ	SÍ
Línea interior			
– (Conexión con recepción/conserjería)	SÍ	SÍ	SÍ
• Agua caliente			
Áreas comunes	SÍ	–	–
Viviendas	SÍ	SÍ	SÍ

(*) Conforme a lo determinado en la normativa vigente en la materia.

(**) De conformidad con la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Contaminación Acústica.

(***) El indicador de voltaje junto a las tomas de corriente podrá sustituirse por una indicación general de voltaje de todo el alojamiento, situado en lugar bien visible.

(****) Siempre con la posibilidad de conseguir una temperatura de conformidad con la legislación vigente en materia de ahorro energético.

El control en la categoría superior deberá poder realizarse individualmente por cada recinto y, en el resto de categorías, podrá ser común para todas las estancias.

3. OTRAS INSTALACIONES Y SERVICIOS

	<i>Superior</i>	<i>Primera</i>	<i>Estándar</i>
• Recepción-conserjería (*)	SÍ	SÍ	SÍ
• Salón social con medios audiovisuales	SÍ	SÍ	SÍ
• Servicios sanitarios generales	SÍ	SÍ	–
• Cajas fuertes individuales (**)	SÍ	SÍ	–
• Piscina (sustituible por primera línea de playa)	SÍ	SÍ	–
• Jardines comunes	SÍ	SÍ	–
• Botiquín primeros auxilios	SÍ	SÍ	SÍ
• Información detallada del centro médico más próximo, o del servicio médico en establecimiento	SÍ	SÍ	SÍ
• Servicio de limpieza (***)	SÍ	SÍ	SÍ
• Cambio periódico de lencería (****)	SÍ	SÍ	SÍ
• Reparaciones y mantenimiento	SÍ	SÍ	SÍ
• Servicio de recogida de basura (*****)	SÍ	SÍ	SÍ

(*) El servicio de recepción-conserjería se prestará durante las 24 horas al día en aquellos bloques que se comercialicen como apartoteles. En estos casos, además, dispondrán cualquiera que sea su categoría del servicio de bar-cafetería.

(**) El servicio de caja fuerte podrá ser objeto de contratación adicional y con coste no incluido en el precio del alojamiento.

(***) Además de prestar el servicio de limpieza a la entrada y salida del cliente de la vivienda, en la categoría superior y cuando un bloque se comercialice como apartotel, se posibilitará que el cliente pueda utilizarlo diariamente, y en las categorías primera y estándar, al menos un día a la semana.

(****) La lencería de los cuartos de baño o de aseo y de la cocina se cambiará diariamente, y la lencería de dormitorios dos veces por semana. Podrá concertarse con el cliente la entrega de una sola vez, o de varias, de la lencería a utilizar durante todo el período que vaya a permanecer en la vivienda, conforme a lo especificado.

(*****) En la categoría superior, el servicio de recogida se prestará desde la puerta de entrada a la vivienda.

4. DIMENSIONES DE LAS VIVIENDAS (DIMENSIONES MÍNIMAS)

	<i>Superior</i>	<i>Primera</i>	<i>Estándar</i>
• Dormitorio doble en m ² incluido el armario	12	10	8
• Dormitorio principal en m ² (*), incluido el armario	14	12	10
• Dormitorio individual en m ² incluido el armario	9	8	6
Por cada plaza en litera m ² de más	–	4'50	3'50
• Estar-comedor-cocina en m ²	26	22	18
• Estar-comedor en m ²	20	17	14
• Cuartos de baño o de aseo (**)	SÍ	SÍ	SÍ
– Superficie en m ²	6	5	4,50
– Dotación según núm. de plazas	+ 4 plazas	+ 6 plazas	–
	1 baño o aseo	2 baños o aseo	1 baño o aseo
• Cocina en m ²	8	7	5
• Lavadero (***)	SÍ	SÍ	–
• Terraza	SÍ	SÍ	SÍ
Superficie en m ²	8	6	4
• Estudios (****) en m ² (*****)	34	29	24

(*) Como mínimo uno por vivienda.

(**) Los cuartos de baño estarán dotados de bañera con ducha, lavabo e inodoro, y los cuartos de aseo de ducha, lavabo e inodoro.

En la categoría superior, de existir un único servicio sanitario, éste será un cuarto de baño (dotado con bañera y con ducha) y, en el supuesto de existir dos, uno será un cuarto de baño y el otro un cuarto de baño o de aseo.

En primera categoría, el 33% de las viviendas dispondrá de cuarto de baño.

(***) Solo en primera categoría, si el bloque cuenta con lavandería común con lavadoras y secadoras a disposición de los clientes en el propio recinto, no es necesario que cuente con este elemento como dotación obligatoria de la vivienda.

(****) Unidades de alojamiento compuestas por una sala de estar comedor-dormitorio conjunta, cocina, incorporada o no, y cuarto de baño.

(*****) No incluido cuarto de baño o de aseo.

5. DOTACIÓN DE LAS VIVIENDAS

• En general, las viviendas estarán dotadas del mobiliario, la cubertería, el menaje, la lencería y demás utensilios y accesorios necesarios para atender las necesidades de los clientes conforme a su capacidad.

• Todos los dormitorios estarán dotados de armario, dentro o fuera del mismo, sean cual fuere la categoría del alojamiento.

• Todas las viviendas estarán dotadas de TV color.

• La cocina estará dotada de:

	<i>Superior</i>	<i>Primera</i>	<i>Estándar</i>
– Cocina (*)	SÍ	SÍ	SÍ
– Frigorífico	SÍ	SÍ	SÍ
– Plancha eléctrica (**)	SÍ	SÍ	–
– Horno / Microondas	SÍ	SÍ	SÍ
– Extractor de humos, campana, etc.	SÍ	SÍ	SÍ
– Lavadora automática (***)	SÍ	SÍ	SÍ
– Lavavajillas	SÍ	–	–

(*) La cocina estará dotada como mínimo de dos fogones cuando la capacidad de la vivienda no exceda de 4 plazas, y de tres o más, cuando exceda dicha capacidad.

(**) Solo en primera categoría, este servicio podrá prestarse desde recepción.



(***) En las categorías estándar y primera, si el bloque cuenta con lavandería común y dispone de lavadoras y secadoras a disposición de los clientes en el propio recinto, no es necesario que cuente con este elemento como dotación obligatoria de la vivienda.

- Anexo I del Reglamento reenumerado por el artículo 4.2 del D [COMUNIDAD VALENCIANA] 206/2010, 3 diciembre, por el que se modifican los decretos reguladores del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana («D.O.C.V.» 10 diciembre). Su contenido literal se corresponde con el del anterior anexo único. Vigencia: 11 diciembre 2010

ANEXO II


COMUNICACIÓN/DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA A LA ACTIVIDAD DE LOS BLOQUES Y CONJUNTOS DE VIVIENDAS TURÍSTICAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Modelos

				COMUNICACIÓ/DECLARACIÓ RESPONSABLE REFERENT A L'ACTIVITAT DE BLOCS I CONJUNTS DE VIVENDES TURÍSTIQUES COMUNICACIÓN/DECLARACIÓN RESPONSABLE REFERENTE A LA ACTIVIDAD DE BLOQUES Y CONJUNTOS DE VIVIENDAS TURÍSTICAS									
COMUNICACIÓ DE / COMUNICACIÓN DE <input type="checkbox"/> Inici d'activitat / Inicio de actividad <input type="checkbox"/> Canvi de: / Cambio de: <table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: top;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Classificació / Clasificación</td> <td><input type="checkbox"/> Denominació / Denominación</td> <td><input type="checkbox"/> Capacitat / Capacidad</td> <td><input type="checkbox"/> Titular</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Període de funcionament / Periodo de funcionamiento:</td> <td colspan="3"><input type="checkbox"/> Altres: / Otros:</td> </tr> </table> <input type="checkbox"/> Cessament d'activitat de l'establiment / Cese de actividad del establecimiento <input type="checkbox"/> Cessament del titular / Cese del titular						<input type="checkbox"/> Classificació / Clasificación	<input type="checkbox"/> Denominació / Denominación	<input type="checkbox"/> Capacitat / Capacidad	<input type="checkbox"/> Titular	<input type="checkbox"/> Període de funcionament / Periodo de funcionamiento:	<input type="checkbox"/> Altres: / Otros:		
<input type="checkbox"/> Classificació / Clasificación	<input type="checkbox"/> Denominació / Denominación	<input type="checkbox"/> Capacitat / Capacidad	<input type="checkbox"/> Titular										
<input type="checkbox"/> Període de funcionament / Periodo de funcionamiento:	<input type="checkbox"/> Altres: / Otros:												
GRUP I CATEGORIA DE L'ESTABLIMENT / GRUPO Y CATEGORÍA DEL ESTABLECIMIENTO <input type="checkbox"/> Bloc de vivendes turístiques / Bloque de viviendas turísticas <input type="checkbox"/> Conjunt de vivendes turístiques. Nombre de vivendes totals de l'edifici (en cas de ser conjunts ha de superar el 50%): / Conjunto de viviendas turística. Número de viviendas totales del edificio (en caso de ser conjuntos ha de superar el 50%): <input type="checkbox"/> Apartotel <input type="checkbox"/> Superior <input type="checkbox"/> Primera <input type="checkbox"/> Estàndard <input type="checkbox"/> Estàndard													
MODALITAT / MODALIDAD <input type="checkbox"/> Rural													
A DADES D'IDENTIFICACIÓ / DATOS DE IDENTIFICACIÓN													
DADES DEL TITULAR O REPRESENTANT / DATOS DEL TITULAR O REPRESENTANTE													
COGNOMS / APELLIDOS		NOM / NOMBRE		DNI									
ADREÇA (CARRER/PLAÇA, NÚMERO I PORTA) / DIRECCIÓ (CALLE/PLAZA, NÚMERO Y PUERTA)				CP									
LOCALITAT / LOCALIDAD		PROVÍNCIA / PROVINCIA		TELÈFON / TELÉFONO	FAX								
CORREU ELECTRÒNIC / CORREO ELECTRÓNICO		INTERVÉ / INTERVIENE <input type="checkbox"/> En el seu nom / En su nombre <input type="checkbox"/> En representació de l'empresa: / En representación de la empresa:											
DADES DE L'EMPRESA (si és el cas) / DATOS DE LA EMPRESA (en su caso)													
NOM COMERCIAL I RAÓ SOCIAL / NOMBRE COMERCIAL Y RAZÓN SOCIAL				CIF									
ADREÇA (CARRER/PLAÇA, NÚMERO I PORTA) / DIRECCIÓ (CALLE/PLAZA, NÚMERO Y PUERTA)				CP									
LOCALITAT / LOCALIDAD		PROVÍNCIA / PROVINCIA		TELÈFON / TELÉFONO	FAX								
CORREU ELECTRÒNIC / CORREO ELECTRÓNICO		PÀGINA WEB / PÁGINA WEB											
DADES DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PROPIETÀRIA DEL BLOC O CONJUNT (no emplenar en el cas que coincideix amb el titular) / DATOS DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PROPIETARIA DEL BLOQUE O CONJUNTO (no rellenar en caso que coincide con el titular)													
COGNOMS / APELLIDOS		NOM / NOMBRE		DNI									
DENOMINACIÓ / DENOMINACIÓN				CIF									
ADREÇA (CARRER/PLAÇA, NÚMERO I PORTA) / DIRECCIÓ (CALLE/PLAZA, NÚMERO Y PUERTA)				CP									
LOCALITAT / LOCALIDAD		PROVÍNCIA / PROVINCIA		TELÈFON / TELÉFONO	FAX								
CORREU ELECTRÒNIC / CORREO ELECTRÓNICO		PÀGINA WEB / PÁGINA WEB											
A EMPLENAR NOMÉS EN CAS DE CANVI DE TITULARITAT (dades de l'anterior titular) / A Rellenar solo en caso de cambio de titularidad (datos del anterior titular)													
COGNOMS I NOM O RAO SOCIAL / APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				NIF / CIF									
B DADES DE L'ESTABLIMENT / DATOS DEL ESTABLECIMIENTO													
NOM COMERCIAL / NOMBRE COMERCIAL				REGISTRE D'ENTRADA REGISTRO DE ENTRADA									
ADREÇA (CARRER/PLAÇA, NÚMERO I PORTA) / DIRECCIÓ (CALLE/PLAZA, NÚMERO Y PUERTA)													
LOCALITAT / LOCALIDAD		PROVÍNCIA / PROVINCIA											
TELÈFON / TELÉFONO	FAX	CORREU ELECTRÒNIC / CORREO ELECTRÓNICO											
PÀGINA WEB / PÁGINA WEB		PERÍODE DE FUNCIONAMENT / PERIODO DE FUNCIONAMIENTO											
NOMBRE TOTAL DE PLAÇES / NÚMERO TOTAL DE PLAZAS		NRE. TOTAL D'APARTAMENTS / Nº TOTAL DE APARTAMENTOS											
						DATA ENTRADA EN ÒRGAN COMPETENT / FECHA ENTRADA EN ÓRGANO COMPETENTE							

SERVICI TERRITORIAL DE TURISME D
 SERVICIO TERRITORIAL DE TURISMO DE _____



16/11/10

 GENERALITAT VALENCIANA	 TURISME <small>GENERALITAT VALENCIANA</small> <small>COMUNITAT VALENCIANA</small>	COMUNICACIÓ/DECLARACIÓ RESPONSABLE REFERENT A L'ACTIVITAT DE BLOCS I CONJUNTS DE VIVENDES TURÍSTIQUES COMUNICACIÓN/DECLARACIÓN RESPONSABLE REFERENTE A LA ACTIVIDAD DE BLOQUES Y CONJUNTOS DE VIVIENDAS TURÍSTICAS
C DOCUMENTACIÓ APORTADA (segons s'especifica en cada cas) DOCUMENTACION APORTADA (según se especifica en cada caso)		
<p>En tot cas: En todo caso:</p> <p>Acreditació de la personalitat física o jurídica de l'interessat. Si es tracta d'una persona física espanyola o estrangera resident en territori espanyol: autorització expressa a l'administració per a demanar aquestes dades, que haurà d'omplir-se en l'apartat F. En cas de no subscriure la corresponent autorització, l'interessat estarà obligat a aportar els documents en els termes exigits per les normes reguladores del procediment (fotocòpia del DNI o tarjeta equivalente). En cas d'estrangers no comunitaris haurà de presentar-se fotocòpia del N.I.E. o targeta d'estranger i fotocòpia del permís de treball per compte propi en vigor. Si es tracta d'una persona jurídica, comunitat de béns, etc., còpia de l'escriptura inscrita en el Registre Mercantil i CIF o document probatori de la constitució d'esta, com també els poders del representant si no es dedueixen clarament de l'escriptura.</p> <p><input type="checkbox"/> <i>Acreditación de la personalidad física o jurídica del interesado.</i> <i>Si se trata de una persona física española o extranjera residente en territorio español: autorización expresa a la administración para recabar dichos datos, que deberá cumplimentarse en el apartado F. Caso de no suscribir la correspondiente autorización, el interesado estará obligado a aportar los documentos en los términos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento (fotocopia del DNI o tarjeta equivalente). En caso de extranjeros no comunitarios deberá presentarse fotocopia del N.I.E. o tarjeta de extranjero y fotocopia del permiso de trabajo por cuenta propia en vigor.</i> <i>Si se trata de una persona jurídica, comunidad de bienes, etc., copia de la escritura inscrita en el Registro Mercantil y CIF o documento probatorio de la constitución de la misma, así como los poderes del representante si no se deducen claramente de la escritura.</i></p> <p>Inici d'activitat, modificació de capacitat i classificació: Inicio de actividad, modificación de capacidad y clasificación:</p> <p><input type="checkbox"/> <i>La relació de vivendes que integren el bloc o conjunt (vegeu full adjunt).</i> <i>La relación de viviendas que integran el bloque o conjunto (ver hoja adjunta).</i></p>		
D DECLARACIÓ RESPONSABLE / DECLARACIÓN RESPONSABLE		
<p>D'acord amb el Decret 91/2009, de 3 de juliol, del Consell, regulador dels blocs i conjunts de vivendes turístiques denominades apartaments, vil·les, xalets, bungalons i semblants i de les seues empreses gestores, en l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana, DECLARA: De acuerdo con el Decreto 91/2009, de 3 de julio, del Consell, regulador de los bloques y conjuntos de viviendas turísticas denominadas apartamentos, villas, chalets, bungalows y similares y sus empresas gestoras en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, DECLARA:</p> <p>A) Emplenar en cas de comunicació d'inici d'activitat: Cumplimentar en caso de comunicación de inicio de actividad:</p> <p><input type="checkbox"/> <i>Que disposa de títol suficient per a gestionar l'immoble en la modalitat sol·licitada, relacionant les vivendes que l'integren.</i> <i>Que dispone de título bastante para gestionar el inmueble en la modalidad solicitada, relacionando las viviendas que lo integran.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Que disposa de projecte bàsic i d'execució, preferentment en suport electrònic, a escala 1:100, firmat pel tècnic competent i visat pel Col·legi Oficial corresponent, amb pronunciament exprés sobre:</i> <i>- El compliment del Decret 39/2004, de 5 de març, del Consell, pel qual es desenvolupa la Llei 1/1998, de 5 de maig, de la Generalitat, en matèria d'accessibilitat en l'edificació de pública concurrència i en el medi urbà, i de l'Ordre de 25 de maig del 2004.</i> <i>- El compliment de les mesures de seguretat, habitabilitat i disseny de vivendes i, en especial, de prevenció i protecció contra incendis- Real Decreto 314/2006, de 17 de març, pel qual s'aprova el Codi Tècnic de l'Edificació, o norma que el substituisca.</i> <i>- El compliment dels requisits mínims d'infraestructura conforme al Decret 73/1989, de 15 de maig, del Consell.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Que dispone proyecto básico y de ejecución, preferentemente en soporte electrónico, a escala 1:100, firmado por el técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, con pronunciamiento expreso sobre:</i> <i>- El cumplimiento del Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano, y de la Orden de 25 de mayo de 2004.</i> <i>- El cumplimiento de las medidas de seguridad, habitabilidad y diseño de viviendas y, en especial, de prevención y protección contra incendios- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o norma que lo sustituya.</i> <i>- Cumplimiento de requisitos mínimos de infraestructura conforme al Decreto 73/1989, de 15 de mayo, del Consell.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Que l'establiment compta amb els requisits tècnics generals i específics exigits per la present norma per a la seua classificació en la categoria comunicada i que estos requisits es mantindran durant la vigència de l'activitat.</i> <i>Que el establecimiento cuenta con los requisitos técnicos generales y específicos exigidos por la presente norma para su clasificación en la categoría comunicada y que tales requisitos se mantendrán durante la vigencia de la actividad.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Que s'ha elaborat i implantat en l'establiment un pla d'autoprotecció, ajustat a les característiques de l'immoble, de conformitat amb la normativa vigent.</i> <i>Que se ha elaborado e implantado en el establecimiento un plan de autoprotección, ajustado a las características del inmueble, de conformidad con la normativa vigente.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Que disposa del certificat de compatibilitat urbanística expedit per l'ajuntament corresponent i que l'establiment compta amb les llicències o autoritzacions exigides per altres departaments o administracions públiques, especialment urbanístiques, ambientals i d'obertura que, si es el cas, resulten exigibles.</i> <i>Que dispone del certificado de compatibilidad urbanística expedido por el ayuntamiento correspondiente y que el establecimiento cuenta con las licencias o autorizaciones exigidas por otros departamentos o administraciones públicas, especialmente urbanísticas, ambientales y de apertura que, en su caso, resulten exigibles.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Que en cas de pretendre exercir la modalitat de rural complex amb els requisits exigits en els articles 2.2 i 35, del Decret 188/2005, de 2 de desembre, del Consell, regulador de l' allotjament turístic rural en l'interior de la Comunitat Valenciana.</i> <i>Que en caso de pretender ostentar la modalidad de rural cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2.2 y 35, del Decreto 188/2005, de 2 de diciembre, del Consell, regulador del alojamiento turístico rural en el interior de la Comunitat Valenciana.</i></p> <p>B) Emplenar en cas de canvi de titularitat o altres modificacions: Cumplimentar en caso de cambio de titularidad u otras modificaciones:</p> <p><input type="checkbox"/> <i>Que disposa de la documentació acreditativa que ho justifica, i que l'establiment compta amb els requisits tècnics generals i específics exigits per la present norma per a la seua classificació, segons el que comunica i que tals requisits es mantindran durant la vigència de l'activitat.</i> <i>Que dispone de la documentación acreditativa que las justifica, y que el establecimiento cuenta con los requisitos técnicos generales y específicos exigidos por la presente norma para su clasificación, según lo comunicado y que tales requisitos se mantendrán durante la vigencia de la actividad.</i></p>		
SERVICI TERRITORIAL DE TURISME D SERVICIO TERRITORIAL DE TURISMO DE _____		

L'EXEMPLAR PER AL SERVICI TERRITORIAL DE TURISME I EXEMPLAR PER AL SERVICI TERRITORIAL DE TURISME

CJAAPP - IAC
DIN - AA
IA - 25033 - 02 - E

16/11/10

 GENERALITAT VALENCIANA	 TURISME <small>GENERALITAT VALENCIANA CONSSELLERIA DE TURISME</small>	COMUNICACIÓ/DECLARACIÓ RESPONSABLE REFERENT A L'ACTIVITAT DE BLOCS I CONJUNTS DE VIVENDES TURÍSTIQUES COMUNICACIÓN/DECLARACIÓN RESPONSABLE REFERENTE A LA ACTIVIDAD DE BLOQUES Y CONJUNTOS DE VIVIENDAS TURÍSTICAS
--	--	---

E INFORMACIÓ DE L'ADMINISTRACIÓ / INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

1. L'Administració podrà fer les comprovacions necessàries relatives al compliment de les dades declarades i tinença de la corresponent documentació.
2. La inexactitud o falsedat de les dades declarades, la indisponibilitat de la documentació preceptiva o l'incompliment en les vivendes turístiques dels requisits generals i específics exigits en este decret per a la seua classificació, sense perjudi de les responsabilitats a què pogueren donar lloc en l'àmbit disciplinari, podran comportar, després d'audiència a l'interessat, la baixa de l'empresa i de les vivendes del Registre amb la consegüent pèrdua de la seua classificació turística, com també la nul·litat de la comunicació efectuada i la impossibilitat de continuar amb l'explotació turística. Les mateixes conseqüències podrà comportar no iniciar l'activitat en el termini de dos mesos, comptats des del dia de la comunicació efectuada.
3. En virtut de l'article 5 de la Llei Orgànica 15/1999, de 13 de desembre, de Protecció de Dades de Caràcter Personal, l'informem del punts següents: Omplir les dades d'este formulari és obligatori per la inclusió en el "Fitxer d'Empreses i Establiments Turístics", creat per Orde de la Conselleria de Turisme de 31 de gener del 2005, i el titular se'n fa responsable de la seua veracitat. La finalitat del fitxer és l'exercici de les funcions i competències pròpies de l'Agència Valenciana del Turisme, com a entitat de dret públic adscrita a la Conselleria de Turisme, respecte de les empreses turístiques. L'interessat consent expressament el tractament de les seues dades i la publicació en les guies d'empreses i establiments turístics de la Comunitat Valenciana, com també la seua cessió a les cambres oficials d'indústria, comerç i navegació.
Este fitxer es troba degudament inscrit en el Registre General de l'Agència Espanyola de Protecció de Dades. L'afectat podrà exercir els seus drets d'accés, oposició, rectificació i cancel·lació en l'Agència Valenciana de Turisme, que és la Responsable del Fitxer, amb C.I.F. Q-9655770-G, i domicili social en avinguda d'Aragó 30, 8a, 46021-València

1. La Administración podrá hacer las comprobaciones necesarias relativas al cumplimiento de los datos declarados y a la tenencia de la correspondiente documentación.
2. La inexactitud o falsedad de los datos declarados, la indisponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento en las viviendas turísticas de los requisitos técnicos generales y específicos exigidos en este Decreto para su clasificación, sin perjuicio de las responsabilidades a que pudieran dar lugar en el ámbito disciplinario podrán comportar, previa audiencia al interesado, la baja de la empresa y de las viviendas en el Registro con la consiguiente pérdida de su clasificación turística, así como la nulidad de la comunicación efectuada y la imposibilidad de continuar con la explotación turística. Las mismas consecuencias podrá comportar no iniciar la actividad en el plazo de dos meses, contados desde el día de la comunicación efectuada.
3. En virtud del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de los siguientes extremos: Cumplimentar los datos de este formulario es obligatorio para su inclusión en el "Fichero de Empresas y Establecimientos Turísticos", creado por Orden de la Conselleria de Turismo de 31 de enero de 2005, y el titular de los mismos se hace responsable de su veracidad. La finalidad del mencionado fichero es el ejercicio de las funciones y competencias propias de la Agencia Valenciana del Turismo, como entidad de derecho público adscrita a la Conselleria de Turismo, respecto de las empresas turísticas. El interesado consiente expresamente el tratamiento de sus datos y su publicación en las guías de empresas y establecimientos turísticos de la Comunitat Valenciana, así como su cesión a las cámaras oficiales de industria, comercio y navegación.
Este fichero se encuentra debidamente inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. El afectado podrá ejercer sus derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación en la Agencia Valenciana de Turismo, que es la Responsable del Fichero, con C.I.F. Q-9655770-G, y domicilio social en Avenida de Aragón 30, 8ª, 46021-Valencia.

_____ d _____ del _____
 Titular Representant Representante

Firma: _____

**F AUTORITZACIÓ EXPRESSA A L'ADMINISTRACIÓ PER A DEMANAR DADES D'IDENTITAT PERSONAL
 AUTORIZACIÓN EXPRESSA A LA ADMINISTRACIÓN PARA RECABAR DATOS DE IDENTIDAD PERSONAL**

Omplir en cas de no presentar còpia del DNI o targeta equivalent per a estrangers.
 Cumplimentar en caso de no presentar copia del DNI o tarjeta equivalente para extranjeros.

COGNOMS / APELLIDOS	NOM / NOMBRE	DNI / NIE
---------------------	--------------	-----------

D'acord amb el que disposa l'article 5 del DECRET 165/2010, de 8 d'octubre, del Consell (DOCV núm 6.376 de 14.10.2010), pel que s'establixen mesures de simplificació i de reducció de càrregues administratives en els procediments gestionats per l'administració de la Generalitat i el seu sector públic, done la meua autorització perquè l'administració obtinga directament la comprovació de les meues dades d'identitat (DNI) i, si es el cas, de residència.
 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del DECRETO 165/2010, de 8 de octubre, del Consell, por el que se establecen medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas en los procedimientos gestionados por la administración de la Generalitat y su sector público (DOCV núm 6.376 de 14.10.2010), doy mi autorización para que la administración obtenga directamente la comprobación de mis datos de identidad (DNI) y, en su caso, de residencia

En cas de no subscriure la corresponent autorització, l'interessat estarà obligat a aportar els documents en els termes exigits per les normes reguladores del procediment.
 Caso de no suscribir la correspondiente autorización, el interesado estará obligado a aportar los documentos en los términos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento.

_____ d _____ del _____
 Firma: _____

SERVICI TERRITORIAL DE TURISME D _____ 16/11/10
 SERVICIO TERRITORIAL DE TURISMO DE _____

(1/2) EXEMPLAR PER AL SERVICI TERRITORIAL DE TURISME / EJEMPLAR PARA EL SERVICIO TERRITORIAL DE TURISMO

CJMAPP-IAC DNI-A4 IA-25093-03-E

